



IESVS, MARIA, IOSEPH.

IN PROCESSV  
PRIORIS, CONFRA-  
TRVM, ET CAPITVLI  
CONFRATRIÆ SANCTI MAR-  
TINI DE LA VAL DE OSSERA,  
CIVITATIS OSCÆ.

*SVPER CRIMINALI.*  
CONTRA DOCTOREM MARTI-  
NUM MARTEROL, ET BURRO.  
*POR LOS PRIOR, Y COFADRES DE*  
*dicha Cofadria.*



ESTA causa, por lo que tiene de acusacion, y querella, que se dirige contra vn Assessor, es criminal, y auiendo en ella de tratar de cõtra Fueros, y injusticias, no es facil correr su carrera, sin que su nombre no cause algun despecho: pero como el vsar destos nõbres, y dezir lo que entendiere, lo haga por la obligaciõ del patrociniõ, y sin

pensamiento de ofender, y solo por cumplir con las leyes de mi profesion, quiero resguardandome con Ciceron, *in ora. 1. contra Verrem*, dezir, no condeno al acusado, no a Verres, sino que refiero sus hechos: *Ego non damno Verrem, sed facta referro*, baxo esta salua, y protesto, y sin animo de desdorarle, diré lo que entendiere.

El año de 1602. Luis de Peyrot, alias Salinas, reconoció mediante antipoca, tener, y poseer vn plantero, y heredad, con cargo, y treudo de siete sueldos, y seis dineros laqueses, pagaderos a dicha Cofadria, como señores directos, con comisso, y fadiga, y otras condiciones, y carta de gracia, de poderlo luir, y quitar por 150. sueld. laqueses por su propiedad, y prometió cumplir las condiciones, y pagar el treudo, y en caso de cessacion de paga, y fallecimiento de condiciones, quiso que la heredad cayesse en comisso, y que por dicha razon, ò qualquiere dellas pudiesse ser aprehendida, y otorgó la antipoca con clausulas de precario, constituto, y aprehension.

Los poseedores vtils de aquella, no pagaron el treudo por muchos años a la Cofadria; la qual por defecto de paga, dió en 26. de Junio de 1656. ante el Iusticia, y Iuez Ordinario de la Ciudad de Huesca, vn apellido de aprehension, y deduxo lo contenido en dicha Antipoca, la possession del que reconoció el treudo, la identidad de heredad, y cessacion de paga de 29. pensiones, que montauan 217. sueld. 6. din. laqueses; y reuocando el precario contenido en la antipoca, pidieron se aprehendiesse el plantero, como en efecto se aprehendió: y hechas las gritas, dió la Cofadria vna proposicion por las 29. pensiones, deduciendo todo lo deducido en el apellido, y otra Iuan Castilla, como poseedor del plantero, y concluido dicho processo, se puso en sentencia en 3. de Agosto de 1657. y se pronunció definitiuamente en

19. de Deziembre de 1657. passados 45. dias de los tres meses, que a Foro ay para pronunciarse, y de consejo, y parecer del dicho Doctor Martin Marterol, y Burro, Assessor del Iusticia de dicha Ciudad de Huesca, se admitiò la proposicion al dicho Iuan Castilla, y repeliò la de la Cofadria, como en efecto se hizo; y auendosi pedido reuocar la dicha sentencia, por aquella se pidiò el dia 20. de Deziembre de 1657. primero de los diez, que segun Fuero auia para reuocar, ò confirmar aquella, se le oyera el Aduogado para informar sobre la reuocacion, y no obstante lo dicho, de su consejo, y parecer, se pronunciò verbo su confirmacion aquel dia.

Y aunque se le suplicò, pidiò, y requiriò suspendiera aquella, para q̄ se le oyera el Aduogado, por tener grãdes fundamētos, in informationibus iuris, que representar su Aduogado, no lo quiso hazer. Por cuya causa ha sido citado criminalmente, y entre otros cõtrafueros, agrauios, è injusticias que ha hecho (salua pace) a dicha Cofadria, se refieren los siguientes.

### CARGO PRIMERO.

*QUE EN AVER ACONSEIADO,  
y pronunciado se repeliera la proposicion a la  
Cofadria, hizo contra Fuero,  
è injusticia.*

**S**Vponese, que aunque la sentencia la diò el Iusticia, y Iuez ordinario de la Ciudad de Huesca, como este la pronunciò por consejo, y parecer del dicho Doctor Martin Marterol, y Burro, su Assessor, este, y no aquel cometió el contra Fuero, è injusticia; y assi la acusacion solo se puede intentar contra el que aconsejó se deuia pronunciar

4

ciar aquella: y pues consta por el processo del consejo de aquel, y de que fue Assessor de ley, ipse tenetur de malo consilio, y assi del contra Fuero, è injusticia que se hizo con la pronunciacion de dicha sentencia, *Foro statui- mos, tit. de Assessoribus.*

El contra Fuero que en no recibir la proposicion de la Cofadria se hizo, resulta de lo que aquella deduxo en su proposicion, pues se incluyò legitimamente; y segun la Antipoca, se le auia de auer recebido por las 29. pensiones que pidia, las quales conforme a Fuero, pudo pedir por vno de dos medios, ò por comisso, ò iure crediti; por comisso no las pidió, pues la Cofadria no comissò la heredad, ni la aprehendiò por dicho medio, como resulta del processo: Y solo la aprehendiò, y diò su proposicion por el credito que le resultò de las 29. pensiones que pidió se le pagassen: y por auer aprehendido con este credito, se valiò del precario puesto en dicha Antipoca, y pidió en su proposicion, se le restituyesse la heredad aprehensa, para gozarla hasta ser pagado de las dichas 29. pensiones, y las que en adelante fuesen cayendo, que esto solo procede quando no se piden en virtud de comisso. *Foro 1. ver. Otrosi, l. 1. § 2. tit. Processo de Aprehesion del año 1646. ibi: Que quando se aprehendieren algunos bienes por pension, ò credito de algun Censal, treudo, ò otro derecho de que corra pension, ò redito, se aya de recibir la proposicion por todas las pensiones, ò reditos que cayeren durante la lite, hasta el dia de la sentencia inclusive, pidiendolo la parte, excepto si se huuiere comissado por treudos graciosos.*

Luego deste Fuero resulta, que auiendo la Cofadria aprehendido la heredad sobre que estaua cargado el treudo por razon de las 29. pensiones, y assi no por comisso, tenia obligacion de auer aconsejado al dicho Iusticia re-

cibiera la proposicion de la dicha Cofadria: Luego contrauino a dicho Fuero en auer aconsejado al Iusticia repeliera la proposicion a la Cofadria, luego hizo aquel cōtra Fuero.

Y si bien el acusado en sus defensiones en el artic. 10. respondiendo a este cargo dize, que por solo el debe ser absuelto, y condenada la Cofadria en costas, por el poco, ò ningun fundamento que tiene en dicho cargo; y que nadie puede dudar, que para obtener con derecho de credito en la aprehension, es necessario que en el instrumēto aya clausula de precario a mas de la de aprehension. Y que en el de Antipoca, con que la Cofadria se incluyò, falta esta clausula, y assi no puede obtener, y se le deuiò repelir la proposicion, y que en esto funda su mayor justicia.

Si el fundamento de su mayor justicia, como dize el acusado, consiste en que el instrumento de Antipoca, està sin la clausula de precario, serà fuerza confessar, que si en aquel estuuiere dicha clausula, serà esta el fundamento, no de su justicia, sino de la que no hizo a la Cofadria; y assi se le podra responder, que no solo la Cofadria no podrà ser condenada en costas, como dize en sus defensiones, sino que el condenado en ellas, y en los daños, aurà de ser quien dize, que la Cofadria tiene poco, ò ningun fundamento en dicho cargo. Y quien se defiende con alegar, que nadie puede dudar, que para obtener con credito sea necessaria la clausula de precario, a mas de la de Aprehension; porque aunque lo dicho no se dude, tampoco se debe dudar, que para obtener, y aprehender con credito, basta que en el instrumento se diga, se pueda aprehender, y obtener, y assi sin la clausula de precario, ò constituto, solo con dezir en el instrumento, *quod possit Apprehendere, & obtinere*, se aprehende, y obtiene por

credito, como se dirà, y probarà.

El instrumento de la Antipoca con que se aprehendiò y diò proposicion iure crediti, tiene la clausula de *precario*, con que queda conuencido el acusado del contra Fuero. Y para que conste desto, dize assi la Antipoca, despues que el Antipocante ha reconocido ser treudera a la dicha Cofadria la dicha heredad, ibi: *Por tanto, de grado y de mi cierta ciencia, prometo, y me obligo por mi, y los mios herederos y successores, señores y posehedores de lo susodicho, y arriba confrontado, pagar a vosotros, y dicho Capitulo, y a los vuestros el dicho treudo perpetuo en cada un año en dicho termino, y tener y cumplir las dichas condiciones, y cada una dellas, y las demas contenidas en los dichos actos de Tributacion, y Antipoca del dicho treudo. Et en caso que yo, y los mios, herederos y successores, y los que por tiempo tendran, y poseheran lo dicho, y arriba confrontado, no pagaremos en cada un año el dicho treudo en dicho termino, y no tuuiéremos y cumpliéremos las dichas condiciones, y cada una dellas, y las demas contenidas en los dichos actos de Tributacion y Antipoca del dicho treudo, ò alguna dellas, en qualquiera de dichos casos, quiero, confieso, y me place, que lo sobredicho, y arriba confrontado, cayga, y sea visto auer caido en verdadero comiso, y el util dominio mio, y de los mios, sea consolidado con el directo vuestro, y de vosotros, y el dicho Capitulo, podais comissar, y en comisso tomar lo sobredicho, y arriba confrontado, con todos los mejoramientos que en aquel hecho aueremos. Y reconozco y confieso desde agora en adelante tener y poseher lo dicho y arriba confrontado, por vosotros, y en nombre vuestro, y de dicho Capitulo, **NOMINE PRECARIO**, y constituto, de tal manera, que la possession mia en lo sobredicho y arriba confrontado,*

fron-

frontado, sea auida por vuestra propia. Y que a sola ostension del presente instrumento, sin otra liquidacion, possession, ni probança alguna, podais vosotros, y los vuestros, y dicho Capitulo, y los vuestros, Aprehender, y hazer Aprehender lo sobredicho, y arriba confrontado, a manos, y por la Corte de qualquiera Iuez que escoger querreis, y obtengais sentencia en fauor en qualquiera de los processos de Aprehesion &c. Luego el acusado cometió contra Fuero, pues la dicha Antipoca tiene la clausula de precario, ibi: *Nomine Precario.*

Pero quie rese por su parte esforçar, que dicha clausula de precario, solo se puede referir, y habla en el caso que las pensiones se pidieren *iure comissi*, y no *iure crediti*, que es quando la Cofadria por cessaciõ de paga del treudo, ò por fallecimiento de alguna condicion de aquel, declaró el comisso, en cuyo caso reconoce el Antipocante tener la dicha heredad por la Cofadria *nomine precario*; pero no en caso que *iure crediti* pidiere las pensiones sin auer comissado; porque para este caso en aquella no ay precario.

Y que para poderse pedir las pensiones *iure crediti*, era preciso que en la obligacion general de dicha Antipoca estuviera la clausula de precario, y que aquella no la tiene, como resulta de su contextura, ibi: *A lo qual tener, y cumplir obligo mi persona, y todos mis bienes, assi muebles como sitios, auidos y por auer en todo lugar, los quales bienes quiero aqui auer, y he, los muebles por sus propios nombres y especies nombrados y especificados, y los sitios por vna, dos, ò mas confrontaciones confrontados, limitados y designados deuidamente y segun Fuero, la qual obligacion quiero sea especial, y tenga, y obre todos aquellos efectos que especial obligacion de Fuero, Derecho, Obseruancia, uso, y costumbre del presente Rey-*

Reyno de Aragon. Et alias puede y deve tener, y obrar; los quales bienes quiero que por la dicha razon puedan ser, y sean executados, vendidos, y traçados sumariamente a uso y costumbre de Corte de alfarða, fecha tã solamente de aquellos tres almonedas por tres dias, toda otra solemnidad juridica y foral pospuesta, y del precio de aquellos seais satisfechos y pagados de todo lo que conforme a lo sobredicho os serà devido, juntamente con las costas. Et renuncio a mi propio Iuez Et c.

Desto pues se quiere inferir, que no estando en la obligacion general, para el caso de pidirse las pensiones iure crediti, ibi: *A lo qual tener y cumplir Et c.* que es al pagar dichas pensiones la clausula de precario, no se le pudo recibir a la Cofadria la proposicion, porque pidió por via de credito las pensiones, y no por comisso; y para pedir las por via de credito, era preciso que dicha obligacion general tuuiera la clausula de precario, y que por el consiguiente no hizo contra Fuero, ni injusticia a la Cofadria.

A estas consideraciones se reduce lo que se ponderò para escusa del Assessor en las informaciones, y por las mismas resulta hizo contra Fuero en no recibir la proposicion a la Cofadria por el credito de las 29. pensiones que pidió; porque como la naturaleza del treudo perpetuo tenga el comisso en la cosa tributaria, ò por cessacion de paga, ò por fallecimiento de las condiciones tributarias, etiam sino se exprima, *Molin. verb. Tributum, ver. Tributationis contractus, vbi Portol. nu. m4.* Porque por el comisso fit consolidatio dominij, utilis cum directo, & utile reuertitur ad suam naturam, & efficitur vna res, y como quo ad resolutionem, & acquisitionem possessionis, & dominij non dicatur res de nouo acquiri, *Sesse decis. 36. num. 22.* ita similiter, en el treudo re-

fer-

seruatiuo, como consignatiuo redimible por la clausula de comisso que en el se pone: resuelue la possession, y dominio de la cosa tributaria, sobre que se reseruò, ò consignò, *Sesse decis. 32. à num. 8.* a favor de quien se reseruò, ò consignò el treudo, y en esta parte no ay diferencia en que sea consignatiuo, ò reseruatiuo, *Sesse d. decis. 32. à num. 11. ibi: Et sic in utroque, si clausula comissi ponatur, procedit aequaliter, quod si non apponatur non sit locus comisso. Vt supra dixi, in utroque censu reseruatiuo, & constitutino, quia qui talem censum super re sua constituit, videtur fictè, & breui manu, rem illi tradidisse pretio, vel gratis, & postea ab eo recepisse, & illum censum, & annuam pensionem promittere, & sic eadem est ratio in utroque casu.*

Este pacto de poder comissat por cessacion de paga, es de tanta eficacia, que en virtud del passa el dominio por el comisso resolubiliter, *Suelues in cent. cons. 25. nu. 16. ibi: In vim pacti transit dominium resolubiliter, id est dum debitor in vim carta gratia, seu luitionis, proprietatem soluens, rem non redemerit. Molin. verb. Tributum, ubi Portol. num. 10. id enim est rem in commissum cadere fieri de dominio creditoris.* Y con solo el comisso se aprehende, y obtiene, *Bardaxi in Foro 6. de litibus abreuiand. ibi: Et ideo seruatur in practica, quod commissantes solent apprehendere, vel agere iudicio possessorio satis operatur commissum, quod in vim illius resoluetur possessio, cum qua possit commissans obtinere in articulo tenuta, & iuris firmarum.*

Luego el que se vale de la clausula de comisso, no necessita, ni ha menester la clausula de precario, para aprehender y obtener por el credito: Luego la clausula de precario que ay en la Antipoca, no puede, ni debe referirse al caso de comisso, sino al caso que se piden las pen-

siones iure crediti, sin preceder comisso; porque la clausu-  
 la de precario solo sirve, para que el que quiere aprehen-  
 der, y obtener por el credito, assuma, y tome para si la  
 possession de la cosa tributaria por treinta dias del que  
 poseia aquella, y en virtud de la reuocacion del pre-  
 cario, se haga señor, y verdadero poseedor de aquella, sin  
 cuya possession no se puede aprehender, ni obtener, *Bar-  
 daxi in For. cobdiciando 2. de Appreh. à num. 16.* Y co-  
 mo en caso que se comissò por cessacion de paga, decla-  
 rò el que comissò su animo, y con el consolidò el domi-  
 nio vtil con el directo, *Bard. ubi supra, num. 25. § 26.*  
*ibi: Et quod dominus declarauerit animum suum cõ-*  
*missandi, § consolidandi dominium vtile cum directo.*  
 Y por aquella declaracion statim se halle la possession, y  
 dominio penes creditorem, y no penes debitorem, no  
 podrá este despues que comissò, reuocar el precario pue-  
 to en la Antipoca, ni en virtud del tomar la possession  
 de la cosa tributaria del que la poseia, pues ya no la pos-  
 see, y el comisso resoluiò aquella aptitud, y posibilidad  
 que aliàs tenia, vnde si el que comissò posee, y se hizo se-  
 ñor de la cosa tributaria, pues consolidò el dominio vtil  
 con el directo, serà impropiedad, y absurdo, q̄ de si mismo  
 se diga reuoca el precario. Lo vno, porque no lo puede  
 reuocar, ni aunque lo reuoque, se dirà reuoca precario al-  
 guno, ni nomine præcarij la poseerà, *l. in rebus 4. §. Itē  
 si rem. ff. de precario, ibi: Si rem meam præcario rogau-  
 ero, rogavi quidem præcario, sed non habeo præcario, id-  
 circo quia receptum est rei suæ præcarium non esse.* Lo  
 otro, porque no ha menester reuocarlo, pues ya por el  
 comisso tiene la possession necessaria para aprehender  
 como para obtener: por lo qual la clausula *de precario*,  
 que se halla en la Antipoca, no està, ni puede estar puesta  
 para el caso de comisso, sino para el de pedirse las pensio-  
 nes

nes ( sin preceder comisso ) iure crediti.

Y que la dicha clausula de *precario* esté puesta para el caso de pidirse las pensiones iure crediti, y no por comisso, resulta de la Antipoca, pues por ella el que reconoció el treudo por sí, y sus successores, se obligó a pagar aquel, y cumplir sus condiciones: Y para en caso que aquel, ó los poseedores de dicha heredad, no pagasen el treudo, y no cumpliesen las dichas condiciones, ó alguna dellas; y siendo la principal el pagar el treudo en cada vn año, *en qualquiera de dichos años*, como dize la Antipoca: y así en el de no pagar el treudo, quiso que la heredad sobre que se referuó el treudo cayera en comisso: Y como para este caso de cessacion de paga, y los demas, declarando el comisso se pueda aprehender, y obtener, y no sea necessaria la clausula de *precario*, antes bien incompatible para concurrir simul con el comisso. De ahí prouiene, y se assegura, que el dezir el Antipocante que reconoce y confiesa tener y poseer en nombre de la Cofradria nomine *precario* y constituto la dicha heredad, es para en caso que las pensiones se pidieren iure crediti, y no por comisso.

Confirrase lo dicho, con que si dicha clausula de *precario*, no hablasse como se ha dicho en el caso que se piden las pensiones iure crediti, sino iure commissi, auiriamos de dezir, que por el comisso que se declarasse, se podría aprehender, y obtener por las pensiones que se pidiesen, solo con el instrumento de Antipoca, pues en él se dize, que con sola ostension de aquel se pueda aprehender y obtener; y no seria necessario traer el acto de declaracion del comisso, lo que no procede, quando se aprehende, y quiere obtener por comisso, por auer de hazer fé de aquel, *Bardaxi in Foro cobdiciando 2. de Apprehensionibus. num. 25. ibi: Tenetur insuper facere fidem*  
de

de instrumento comissi, per quod detegitur voluntas ipsius domini consolidandi dominium utile cum directo. Et ibi: De duobus itaque constare debet, quod res inciderit in commissum; & quod dominus declarauerit animum suum commissandi, & consolidandi dominium utile cum directo. Luego la dicha clausula no se puede referir, ni entender está puesta para el caso de comisso, sino para el de pedir iure crediti las pensiones del treudo.

Pero quando a dicha Antipoca le faltara la clausula de precario para poder por ella iure crediti pedir las pensiones, tiene aquella la de aprehender, y obtener. ibi: Podays vosotros, y los vuestros, y dicho Capitulo, y los vuestros aprehender, y hazer aprehender lo sobredicho, y arriba confrontado, a manos y por. la Corte de qualquiera Iuez, que escoger querreys, y obtengays sentencia en fauor en qualquiera de los processos de aprehension. Por lo qual a la Cofadria se le auia de auer recido la proposicion, por auer pidido las pensiones iure crediti?

Esto se prueua con lo que dize Bardaxi in tit. de Apprehensionibus, quaest. 3. à num. 3. vers. & quia ex plurimis. ibi: Non tamen ex titulo inter viuos poterit hac promissio pretendi cum sola possessione illius, à quo causã habet, nisi id agatur in carta, quod possit aprehendi, quia tunc seruari debet id quod est conuentũ, iuxta l. creditores, Cod. de pig. latè Menoch. de adipis. poss. rem. 5. num. 9. vel nisi sit aposita in contractu clausula precarij, vel constituti, per quam clausula precarij, asserit Molina. fol. 37. colum. 1. ver. die 12. Iunij, quod non solum potest peti Apprehensio, sed & obtinere in articulo litis pendentia. Asserit tamen totum contrariũ in verb. Clausula, ubi quod cum dicta clausula non potest fieri apprehensio, nec obtineri in lite pendente, præter quo ad cen.

*cenfualia veritas eft. Et eo iure utimur, quod quando in obligatione hypothecaria eft adiecta dicta claufula precarij, feu constituti, quod ifto casu ratione dicta claufula poterit fieri apprehenfio dicta rei hypothecaria, non tamen cū illa poterit obtineri in articulo tenuta præterquam in cenfualibus, nifi in carta fit expreffum, quod poffit obtineri in lite pendente, quia tunc stare debet pactioni, ex quo ftamus carta. De cuyo lugar fe colige, que para aprehender y obtener, basta que en la efcritura fe diga, fe pueda aprehender y obtener: Porque aunque respecto de la claufula de precario dize, que folo con ella fe obtiene in cenfualibus, y que para lo demas fe requiere fe diga fe pueda obtener con aquella; empero respecto de la claufula que fe pueda aprehender y obtener, que en dicho lugar de Bardaxi efta puefta alternatiue a la de precario, dize q̄ por el Fuero de estar a la carta, fe obtiene cō ella a folas, fin que neceffite de la claufula de precario.*

*Y lo mifmo dize in Foro Por quanto 25. tit. de Appreh. num. 8. en donde tratando fi por los derechos, y obligaciones personales fe puede aprehender y obtener, dize, que fi la carta de la obligacion lo expreffa, fe obtendra por dicho pacto: ibi: Pro iuribus vero mere personali- bus, non cadit apprehenfio, cū dictū ius non radicetur, in re fedenti, fed in personis, qua non apprehenduntur, fed alias capiuntur. Et quia in iure mere personali non potest agi poffefforio, Et hoc nifi inter partes fit actum, pro iuribus, Et obligationibus personalibus apprehendantur bona obligati, quia tunc iuxta conventionem id fieri poterit, cum fit standum carta.*

*Tambien dixo lo mifmo Bardaxi, tratando del que obtiene en la lite pendente, in summario 3. quest. nu. 13. ibi: Quod fi debitor constituit fe nomine precario creditoris poffidere, quod cum illa claufula poterit creditor*

apprehendere, non tamen in hoc articulo litis pendentia  
 obtinere, praterquam ratione censualium, nisi in contra-  
 ctu debitorio hoc etiam sit additum, quod possit credi-  
 tor apprehendi facere, & obtinere in omnibus articulis,  
 nam standum est in omnibus dispositis ab ipsis contra-  
 hentibus. Menoch. de retin. pos. rem. 5. num. 9. in materia.  
 d. l. creditores, C. de pign. praesertim ubi viget statutum,  
 quod standum sit carta, nisi contineat impossibile, aut  
 contra naturam ut in hoc Regno. Y supuesto que la An-  
 tipoca con que la Cofadria pidió las pensiones, dize, que  
 con aquella se pueda aprehender y obtener, solo por esta  
 causa se le devia aver recebido la proposicion por el cre-  
 dito de las pensiones que se pidieron.

Y aunque se respondiessse a estos lugares de *Bardaxi*,  
 que hablan respeto de la clausula de precario que está en  
 el instrumento, pues con sola ella no se puede obtener,  
 nisi in censualibus. Se responde, que *Bardaxi*, no solo  
 dize lo dicho quando habla de la clausula de precario,  
 pero tambien quando habla de la obligacion, que no la  
 tiene, si solo en ella se dize pueda el acrehedor, o su auie-  
 te derecho, aprehender y obtener, y assi se obtiene y a-  
 prehende, aunque el instrumento esté sin precario, *Bar-*  
*daxi ubi supra num. 14. ibi: Et sic obtinebit in hoc ar-*  
*ticulo creditor contra debitorem, vel etiam quemcum-*  
*que tertium possessorem, cum dicta clausula contenta in*  
*contractu debitorio. SI LICET QVOD POSSIT*  
*APPREHENDI, ET OBTINERE*, probando  
 tamen, quod ipse debitor erat in possessione rei appre-  
 hensa tempore obligationis, & per triginta dies imme-  
 diatè precedentes ipsi obligationi iuxta *Forum 2. infra*  
*hoc titulo. Portol. verb. Apprehensio el 3. num. 7. Sesse de*  
*inhibit. cap. 5. §. 8. num. 20. & ita fuit declaratum in pro-*  
*cessu Dominici de Assin sup. Appreh. anno 1628. actua-*  
 rio

*rio Io. Perez de Hecho.* Luego quando le faltara la clausula de precario a dicha Antipoca, que no le falta, por decirse en ella se pueda aprehender y obtener, devia el dicho Assessor aconsejar al Iusticia recibiera la proposicion de la Cofadria.

Supuesto lo dicho, podrá el acusado, con su buena licencia, desengañarse tenia la Cofadria bastante motivo para que se le oyera su Aduogado, el qual por las consideraciones sobredichas podia fundar en justicia su reuocacion, cuya informacion no fuera tan superflua, ni de su parte auia imposibilidad de tener que informar, como aquel dize en su cedula de defensiones, pues resulta de lo dicho podia auer informaciõ de Aduogado, q̄ le obligara (dadocaso q̄ la Antipoca no tuuiera clausula de precario) a reuocarla, a cuya causa dixo el Ecclesiastico *cap. 11. Ne dicas sufficiens mihi sum*, con cuyos motivos quiere honestar el auer repelido la proposicion a la Cofadria, y assi no los pudo alegar en sus defensiones, como lo hizo en los art. 12. 13. y 14. ni dezir en ellos *que en esta materia no pudo auer otro sentir, ni otra doctrina, por ser como son principios indubitados; porque audiens sapiens sapientior erit. Prouerb. cap. 1.* pues Bardaxi enseña lo contrario, y hallo otra doctrina, sentir, y principios, que los que en sus defensiones aquel alega, y assi deuiera acordarse de lo que el Filosofo Crisipo dixo en sus prouerbios: *Quod tu non nosti, fortassis nouit asellus.*

Ni el reparo que se hizo en la informacion, que en la obligacion general de la Antipoca. ibi: *A lo qual tener, y cumplir &c.* auia de estar la clausula de precario para poder aprehender, y obtener iure crediti, y no estando como no està, no se pudo recibir a la Cofadria su proposicion. Porque se responde, que aunque estuuiera en dicha obligacion general el precario, la Cofadria no pudo

diera por el auer obtenido , porque la dicha obligacion general , *a lo qual tener , y cumplir &c.* no comprende , ni habla en la heredad especialmente obligada a la paga del treudo , y assi aunque aquella tuuiera el precario , no por esso a la Cofadria se le podia recibir la proposicion en dicha heredad.

Y esto es mas cierto , considerando que el treudo solo se antipocò sobre dicha heredad , y no sobre otros bienes , y la obligacion general *a lo qual tener , y cumplir &c.* es para los demas bienes , que especialmente no estan obligados ; Y por esso la general obligacion , aunque sea auida por especial , es distinta de la primera , y solo se admite en su defecto , con que la clausula de precario , no obrará efecto alguno , para que sobre la heredad que solo estaua reseruado el treudo , se recibiera la proposicion , por ser vna y otra obligacion distinta , y lo que ya especialmente estaua obligado , no auia para que obligarlo generalmente.

A estas instancias responde el acusado , en el art. 14. de sus defensiones , que la clausula de Aprehençion que en la Antipoca se halla està superflua , esto juzgo lo funda en satisfazer con esta respuesta al contra Fuero que hizo , pues de otra manera no puede satisfazer a las razones , y fundamentos que se han representado ; y que dichas clausulas esten superfluas , y inuiles en dicha Antipoca , non est credendum , neque dicendum , *Socin. con. 49. num. 10. vol. 1. Rol. à Valle con. 61. num. 4. vol. 3. ibi: In quacumque dispositione semper est faciendâ interpretatio , ut verba non sint superflua apposita , & sine virtute operandi. Paul. de Castr. cons. 460. n. 1. p. 1. Rota diuers. decis. 366. n. 23. p. 1. Grat. discept. c. 329. n. 15.* Y que estuiera en esta parte , ò otra de la escritura la clausula de precario , y las demas , si por ellas resultaua aptitud como es-

tà probado de recibir a la Cofadria la proposicion, no se la pudo repelir, porque el Iuez ha de juzgar segun el proceso, y instrumentos de aquel. *Obs. fin. de re iud. ibi: Iudex debet secundum quod inuenerit in processu iudicare. Et ibi: Certè Iudex non debet stare dicto eius, sed solum processui, & secundum eum iudicare.*

Luego si en el instrumento de Antipoca estaua la clausula de precario, y las demas, como resulta por su lectura, era preciso que aquel recibiera la proposicion a la Cofadria, pues por dicha clausula no solo auia aptitud para ello, pero obligacion para hazerlo: Con que el dezir està superflua, no tiene mas fundamento, que el querer por esta via librarse del contra Fuero que hizo, y si esto se admitiessa, tendrian todos los contra Fueros satisfacion, respondiendole que en aquella parte que se pretende ay contra Fuero no lo ay, porque la parte, ò clausula de la escritura, en que aquel se funda està superflua, y en Aragon, nunca se pueden considerar estas superfluidades, por auerse de estar a la carta, *cum aliquid impossibile, vel contra ius naturale, aut diuinum non contineat.*

Menos le escusa de lo dicho el dezir, que pues por la Cofadria se pidio despues de dada sentencia reparar la Antipoca, que ya se reconociò, que la que exhibiò no fue suficiente para con ella admitirle la proposicion. Porque se responde, que de la manera que estaua dicha Antipoca, como della resulta, se debia auer recibido la proposicion por las pensiones que iure crediti se pidian, porque aquella respecto de dicha heredad sobre que està el treudo, tiene todas las clausulas necessarias como se ha probado, y resulta por su lectura. Lo otro, que el auer pedido se reparara, no fue porque la Cofadria no pudiera obtener en fuerça dellas como aquella estaua, sino para

que el acusado entendiera, que si no huuiera acelerado la pronunciacion de la confirmacion de la sentencia de lite pendiente, se huuiera reparado en los diez dias que tenia para pronunciar, con cuya reparacion se huuiera de pronunciar la reuocacion de dicha sentencia; y tambien porque la Cofadria quiso tenerla reparada para otros fines y efectos, con que de todas maneras el acusado queda conuencido del contra Fuero, è injusticia que hizo a la Cofadria.

### CARGO SEGVNDO.

*QUE EN AVER ACONSEIADO, Y PRONUNCIADO la sentencia fuera del tiempo señalado por Fuero, hizo injusticia, y contra Fuero.*

**E**Ste contra Fuero consiste en averiguar, si la sentencia se pronunciò dentro de tres meses que ay para pronunciar los processos de Aprehesion. *Foro Ya sea 32. tit. de Appreh. ibi: Que de aqui adelante los dichos Iuezes tengan termino de tres meses para pronunciar dichas sentencias*, cuya averiguacion consiste en saber contar 90. dias que hazen los tres meses, y empezaron a correr desde 3. de Agosto, que fue quando el processo se puso en sentencia, y se cumplieron y fenecieron el primero de Nouiembre, porque se pronunciò en 19. de Deziembre de 1657. Luego passados dichos tres meses, porque desde 3. de Agosto hasta 19. de Deziembre, van, y median 137. dias: y assi se pronunciò 47. dias despues de cumplidos los tres meses que à Foro tenia. Luego incurriò en pena de notable negligencia, que es la que se comete por no pronunciar dentro del tiempo señalado por Fuero, *Foro Item porque la negligencia en el reparo de*  
la

*la Corte, tit. De la forma de hazer la relacion. Et ibi Bardaxi num. 8. ibi: Dicitur Iudex negligens notabiliter, si intra tempora statuta per Forum non prestat votum suum, adeo quod tenetur intra dictum tempus votare, licet causa esset ardua, & intricata. Sesse in resp. sind. num. 39.*

A tan claro contra Fuero se intenta satisfazer, cõ que no consta que el processo aya estado en poder del acusado todo el tiempo que se dize, y que los actuarios de Huesca no los continuan con la puntualidad que se hazen las diligencias. La presumpcion de Fuero, que aquellos cumplen con la obligacion de su officio, assiste a la Cofadria, para que no se dude lleuò el actuario luego que se puso en sentencia el processo al Assessor. Y auiendo este producido por testigo al actuario, dize sobre el artic. 5.º de sus defensiones, que por mas de 5. años es Regente de la Escrivania del Iusticia de Huesca, y que por todo el dicho tiempo ha procurado con todo cuydado y desvelo continuar los procesos, y puestos en sentencia llevarlos al Assessor; y assi licet vnicus plenè probat contra producentem.

Y en el art. 9.º de sus defensiones dize, le parece entregò el processo por los primeros de Agosto; y sin embargo que deposa con la palabra *le parece*, por ser productas por el acusado contra producentem plenè probat. *Fari. de opos. con pers. test. q. 62. lim. 10. n. 227.* consta de dicha entrega por el processo, pues auiendo en 20. de Agosto de 1657. pedido el Procurador de la Cofadria instantissimè pronuntiar diffinitiuè, hallandose el Assessor presente, hizo viso, y sacò la pronunciacion de oir Aduogados ad primam; y si no se le huiera entregado el actuario, no sacara dicha pronunciacion, ni tuuiera el Procurador capacidad de pidir instantissimè pronuntiar.

En

En 19. de Octubre de 1657. el Pröcurador pidió instantissimè pronunciar, y esta diligencia la hizo presente Assessore, y hizo *viso*.

Y en 22. de dicho mes y año, presente Assessore, hizo la misma diligencia, y quedò en *viso*.

En 23. de dicho mes y año, boluiò a pedir instantissimè pronuntiar, y se hizo *viso*.

Y en 24. del mismo mes y año, se boluiò a suplicar instantissimè pronuntiar, y no lo haziendo, se protestò contra el Assessor de acciones ciuiles, y criminales, de expensas, y daños, y de omnibus, *viso*.

Tambien en 5. de Nouiembre de dicho año, se pidió instantissimè pronuntiar, *viso*.

Y en 6. de dicho mes y año, se haze la misma diligencia, y se responde *viso*.

En 13. de Nouiembre de 1657. presente Assessore, instantissimè pronunciar diffinitiuè, y se haze *viso*.

Y en 15. de dicho mes y año, presente Assessore, instantissime pronunciar diffinitiuè. Y atento que a dicho Assessor se le ha passado el tiempo que a Foro tenia para pronunciar, se le protestò de actionibus ciuilibus & criminalibus, expensis & damnis, & de omnibus, y se hizo *viso*.

Y en 24. de dicho mes y año, persistiendo in requisitionibus & protestationibus factis, pronunciar diffinitiuè, y se hizo *viso*.

En 26. de dicho mes y año, presente Assessore, persistiendo in protestationibus & requisitionibus factis, instantissime pronunciar diffinitiuè, y se haze *viso*.

Y en 14. de Deziembre de 1657. presente Assessore, persistiendo en las protestaciones, y requisiciones hechas por la Cofadria, se pidió pronunciar difinitiuamente, y no lo haziendo assi, se le boluiò a protestar, y se hizo *vi-*

fo: y se mandò depositar el salario del Assessor.

Y en 19. de Deziembre de 1657. presente Assessore, por la Cofadria se pide pronunciar definitivamente; y por Iuã Castilla se pide lo mismo, y se deposita por el derecho de sentēcia del Assessor 40. suel. y los recibìo aquel, y otorgò apoca. Y aquellos suplicantes, se pronunciò de consejo de dicho Assessor la sentēcia que se ha referido, admitiendo la proposicion al señor vtil, y repeliendo la del directo.

Destas tan repetidas diligencias consta, que el proceso no solo estuuo todo el sobredicho tiempo en poder del Assessor, sino que tambien estuuo noticioso se le pidia instantissimè pronunciar su sentēcia definitiva, y que se le auia protestado de acciones ciuiles, y criminales, de costas, y daños, y de todo lo que se le podia segun Fuero protestar, no haziendolo.

Asi mismo resulta de dichas diligencias, que su actuario, no solo lo continuaua con todo cuidado, sollicitud, y puntualidad, sino que con la misma se lleuaua, y entregaua al Assessor; porque estando como estan tan repetidas las diligencias despues del dia 20. de Agosto, de los dias 19. 22. 23. y 24. de Octubre, y 9. 13. 15. 24. y 26. de Nouembre, y 14. y 19. de Deziembre, aseguran, que asi como se hazia la diligencia la continuaua el actuario, y entregaua el proceso al Assessor, pues luego el dia siguiente, y otros, viendo no se pronunciaua la sentēcia, se boluia a pedir instantissimè se pronunciar.

Confirrase lo dicho, porque de 13. memoriales que se hallan en que se pidió por la Cofadria pronunciar, los 8. se hizieron presente Assessore, que fueron el 20. de Agosto, 19. y 22. de Octubre, 13. 15. y 26. de Nouiembre, 14. y 19. de Deziembre, y los 5. restantes no los pudo dexar de ver por estar en el processo continuados, y estar hechos antes respectiuamente que los sobredichos. Y si el pro-

cesso no se le huuiera lleuado con dicha puntualidad, a las repetidas instancias que se le hazian para que pronunciara diffinitiuè, no respondiera *viso*; sino que dixera no tenia el processo en su poder. Y mas resultando por el memorial de 24. de Octubre, se le auia protestado de acciones ciuiles y criminales, y de expensas y daños, y de todo lo demas, si no pronunciava dentro del tiempo del Fuero.

Y en tanto es verdad que tuuo el processo todo el tiempo, y noticia de las instancias y protestos, que viendo el Procurador de la Cofadria, que con las que le auia hecho para que diffinitiuè pronunciara dentro del tiempo del Fuero, no lo auia hecho; y que ya el tiempo de los tres meses que de Fuero tenia para pronunciar se auia passado, boluiò presente Assessore, hazer en 15. de Nouiembre de 1657. nuevas instancias para que lo pronunciara, y se le protestò por auersele passado el tiempo que à Foro tenia para pronunciar, de acciones ciuiles y criminales, expensas y daños, y de todo lo demas, y hizo *viso*.

Y no pudiendo ignorar esta diligencia el Assessor, por auerse hecho presente aquel, callò, cuya taciturnidad in iudicialibus pro consensu habetur, *Ant. de Ama. obs. 36. num. 19. Cancer lib. 1. var. cap. 20. num. 21. Maya. conf. 16. num. 6.* señal cierta que no tenia escusa alguna para no auer pronunciado dentro del tiempo del Fuero, pues si la tuuiera, la huuiera alegado entonces, ò dicho no auia tenido el processo todo el tiempo, ò pedido relacion al actuario, para que se le reintegrara, que es lo que auia de hazer, segun el Fuero *tit. Del tiempo para pronunciar los processos del año 1646.*

Y auendosi despues en 24. de Nouiembre de dicho año, persistiendo en dichas protestaciones, pedido pronunciara diffinitiuè. Y tambien presente Assessore pedido en

26. de dicho mes, y 14. de Deziembre pronunciara definitivamente, persistiendo en dichas protestaciones, y no aver entonces respondido cosa alguna, sino *viso*; y así callado, y no tener excusa en aversele pasado el tiempo del Fuero, no le ha de valer agora la que quiere introducir de no aver tenido en su poder todo el dicho tiempo el processo, pues resulta de lo dicho le tuuo, y aquel no prueba no le aya tenido; con que viene a quedar conuencido de dicho passatiempo, y de pena de negligencia notable. Y aunque por el test. 5. que es el actuario, en el art. 9. conste de averlo oido dezir, que el Iusticia pidió el processo al Assessor, y que lo tuuo algunos dias, esto fue pasado el tiempo para pronunciar, por causa que seis dias antes del dia 19. de Deziembre, que se pronunciò, dixo el Assessor, que la Cofadria no podia obtener, porque la Antipoca no tenia la clausula de Aprehesion, como lo dicho se colige de la deposicion de dicho testigo, que en ella habla con la palabra *le parece*, y del memorial del dia 20. de Deziembre de 1657.

Y aunque en Huesca no se estile sacar los processos cõ prouisiones de poder del Iuez, no por esso puede quedar aquel excusado en el caso presente de no aver pedido relacion al actuario del tiempo que no le auia tenido, caso que todo aquel no le huiera tenido en su poder, lo que se niega; pues viò, que por los memoriales referidos, se auia protestado de acciones ciuiles y criminales, de daños y costas; y q̄ despues destos protestos, y de aversele pasado el tiempo para pronunciar, se le boluia a pedir instantissime pronunciara definitiue, persistendo in protestationibus & requisitionibus factis: y con dicho persistiendo se le dezia, y auisaua del animo que la Cofadria tenia por no aver pronunciado dentro del tiempo del Fuero.

Y no es de creer, que si el processo no huiera estado

siempre en su poder, que aquel no lo huuiera dicho : y la taciturnidad que tuuo quando se hizieron los dichos memoriales en no alegar no auer estado todo el tiempo en su poder , assegura lo dicho , y en esta parte no tiene excusa alguna, ex qua taciturnitate videtur fuisse in dolo, *Grat. discept. forens. discept. 759. à num. 3.*

Y para que se vea que por confesion expressa del Assessor consta estuuu todo el tiempo en su poder el proceso , y que si tuuiera alguna razon para excusarse del passatiempo, la huuiera alegado, como alegò la q̄ le pareció tenia (aunq̄ no es razón) para no oir el Aduogado, es preciso se repare en el memorial de 20. de Deziembre de 1657. por el qual confiesa el Assessor, dando razones, a la peticion y requirimiēto que se le hizo, para q̄ oyera el Aduogado en la reuocacion de la sentencia , que por el mes de Agosto de dicho año, sacò la pronunciacion de oir Aduogados, y que por la Cofadria no se le informò , y que aquella muchissimas vezes le pidiò instantissime pronunciara definitiuamente en dicho proceso, ibi: *Et dictus dominus Assessor dixit, quod in mense Augusti proximè elapso tulit pronuntiationem ad audiendum Aduocatos, Et pro parte dicta Confratria minime informare voluerunt, imò per dictum Ioannem Albertum Gaston Procuratorem supradietum, multoties instantissime fuit petitum pronuntiare diffinitive, Et quolibet modo pronuntiare.* Lnego si el proceso no huuiera estado todo el dicho tiempo en su poder, lo huuiera dicho quando se le dezia se le auia passado el tiempo del Fuero para pronunciar, y se le protestaua.

Ni tampoco deste contra Fuero le puede exhonerar el dezir, que pues se pidiò tantas vezes pronunciar definitiuamente instantissime , y estas diligencias no se hizieron persistiendo, fue visto la Cofadria apartarse de auerlo  
pues-

puesto en sentencia, y que solo empezó a correr el tiempo para pronunciar desde quando se boluió a pedir se pronunciará definitivamente; porque lo contrario resulta de dichos memoriales, pues la parte los hizo para q̄ se pronunciará luego; y la petición, ó diligencia que para esto se dirige, y haze, no ha de obrar efecto contrario, nam ad unū finem inducta contrarium operari non debent effectum, *l. legata inutiliter, ff. legat. 1. Farin. recentis. tom. 2. decis. 140. num. 4.* Y porque el estilo de la Curia de Huesca, quando está ya puesto el processo en sentēcia, y se buelue a pedir instantissime pronunciar, es pedirse sin dezir persistiendo, como resulta de las letras exhibidas en el presente processo, y de entender lo contrario se seguiria absurdo notorio.

Lo qual se confirma con suponer, que los Fueros obligaron precissamente, a que dentro del termino que aquellos señalan, se pronunciaran definitivamente las sentencias, de tal manera, que puestos los procesos en sentencia, no se les permitiò a las partes que los auian puesto, apartarse de auerlos puesto en sentencia mas de dos vezes, cuyas separaciones se han de hazer por las mismas partes, ó con poder especial de aquellas. *Foro del tiempo para pronunciar los procesos del año 1646.* ni tampoco estas lo pueden prorrogar sino dos vezes, como resulta de dicho Fuero. Y si de auer pedido la parte tantas vezes instantissime pronunciará, se entendiera se auia apartado de auerlo puesto en sentencia, ó prorrogado el tiempo para pronunciarlo, solo por esto la parte fuera visto renunciar la instancia de aquel processo, lo que no se puede dezir, ni pensar: y tambien porque por este modo se hallaria medio por el qual se impidiese el fin de dicho Fuero: y quando la parte quiere prorrogar el tiempo para pronunciar por las dos vezes que el Fuero le permite ha-

zerlo, haze la diligencia suplicando pronunciar remanente, ò persistiendo en el memorial de tal dia; y aqui no estamos, como de dichos memoriales resulta, en ninguno de dichos casos.

El cumplimiento de la obligacion de pronunciar el Iuez dentro del tiempo del Fuero, lo tuuieron por tan preciso, y esencial nuestros Fueros, quanto quisieron fuera vna de las causas mas justas del sindicado, y la graduaron con titulo de negligencia notable, y se comete siempre que no se pronuncia dentro del tiempo que el Fuero dà, *Foro Item porque. tit. Forma de hazer la relacion, en el reparo de la Corte. Sesse in resp. sind. num. 39. Farin. q. 111. num. 429. Barbos. in collect. ad l. 3. ff. de Off. Praefect. Berart. ex Auiles, de visita. cap. 17. num. 9. cuya culpa es mayor, que la que se comete pronunciando mal, porque aquella puede tener alguna escusa, y esta no; porque no pronunciando ofende las dos partes, pronunciando mal, agrauia solo a la vna; y para librarse de la vna, y otra, conuiene que los Iuezes, no solo tengan temor de Dios, pero tambien que obren con presteza, *Paralypom. lib. 2. cap. 19. Sit timor Domini vobiscum, & cum diligentia omnia facite.**

Los Fueros constituyeron terminos precisos, para que en ellos se juzgaran las causas, y para que su dilacion no las hiziera desesperadas, è inmortales, como dixo el Fuero *provt experientia. tit. de litibus abreniandis, ibi: Provt experientia docuit malitiosa dilationes consueuerunt lites reddere immortales, seu plus debito prorrogare, & ob id gentes Regni iustitiam consequi, ne queres causas suas habent deserere desperatas.* Que mayor desesperacion que ver a vn litigante afligido sollicitar vna, y muchas vezes la pronunciacion, y que el Iuez no lo despache, y se dexen passar el tiempo? accion es que vn mal

mal luez no tuuo animo de obrarla, como refiere aque-  
 lla parabola. *Luca cap. 18. ibi: Vidua autem erat in Ci-  
 uitate illa, & ueniebat ad eum dicens, vindica me de  
 aduersario meo, & nolebat per multum tempus. Post  
 hac autem dixit contra se, & si Deum non timeo, nec  
 hominem reuerer: tamen quia molesta est mihi hac ui-  
 dua vindicabo illam, ne in nouissimo ueniens sugillet  
 me.* Las repetidas instancias que la Cofadria hizo para q̄  
 pronunciara, no bastaron a que el acusado se mouiera a  
 hazerlo, pues quando lo hizo, fue tarde y mal, como se ha  
 probado.

### CARGO TERCERO.

*QUE EN AVER CONFIRMADO LA SEN-  
 tencia de lite pendiente, y no dado lugar le infor-  
 mara el Aduogado para su reuocacion, hizo  
 contra Fuero, è injusticia.*

**L**AS sentencias de lite pendiente, se deben confirmār,  
 ò reuocar dentro tiempo de diez dias, contaderos del  
 dia en adelante q̄ se pidieren reuocar, *Foro Itē por quan-  
 to 35. tit. de Appreh.* La que se pronunciò de Consejo del  
 dicho Assessor en el dia 19. de Deziembre de 1657. se pi-  
 diò reuocar por la Cofadria el mismo dia. Luego para re-  
 uocar, ò confirmar aquella, los diez dias que ay de Fuero,  
 no pudieron empeçar a correr, ni contarse sino del dia  
 siguiente que se pronunciò, y pidio reuocar, y assi empe-  
 çaron a correr el dia 20. de Deziembre de 1657. en el qual  
 el Procurador de la Cofadria persistiendo in protestatio-  
 nibus & requisitionibus factis præsente Assessore, pidio  
 assignacion para informar sobre la reuocacion, y de su  
 consejo verbo se confirmò aquella; y no consintiendo la

Cofadria en dicha confirmacion, protestò contra el Assessor de acciones civiles y criminales, y de todo lo que podia, atento que se le denegaua el poder informar sobre la reuocacion, de lo qual resulta la notoria injusticia que aquel hizo.

Por la referida causa el Procurador de la Cofadria requiriò al Assessor suspendiera la confirmacion, y aquel no satisfizo con lo que respondiò, que en el mes de Agosto sacò la pronunciacion de oir Aduogados, y que la Cofadria en ninguna manera quiso informar; y que pidió muchas vezes, y con grandes instancias, que de qualquiera modo pronunciasse definitiuamente. Porque se responde, que por dicha consideracion no pudo dexar de oir el Aduogado para la reuocacion que auia pedido.

Mayormente, porque el Procurador le dixo, que en ningun tiempo le auia dado duda sobre la qual deuiera informar, si solo seis dias antes, poco mas, o menos del dicho dia 20. le dixo el Assessor ante el Iusticia, que el instrumento de Antipoca, no tenia la clausula de Aprehesion para obtener por credito; y consta por el processo le respòdio, q̄ aquella duda se la podia auer dado muchos dias antes que se huuiera passado el tiempo señalado por Fuero a pronunciar, y porque le auia parecido que no era de ningun fundamento, le auia dicho podia pronunciar como entendiessse: por lo qual dicho Assessor no queda exonerado del contra Fuero que hizo, pues ya el tiempo para pronunciar se le auia passado.

Y esta injusticia y contra Fuero, es mayor, en quanto dicho Procurador le dixo, que viendo que agora su parte estaua muy lesa, y agrauiada con la dicha sentencia, y que tenia para su reuocacion muchos y muy grandes fundamentos, que se auian de liquidar y verificar por las informaciones de los Aduogados, para lo qual concediò el

Fuero diez dias, así para confirmar, ó reuocar dicha sentencia, como para que en ellos las partes pudieran informar de su justicia, pedia se le oyera el Aduogado. Y que como la sentencia se huuiesse pronūciado el dia de ayer, y despues acá no huuiesse corrido ningun dia para informar, pedia, suplicaua, y le requiría suspendiera la dicha confirmacion, y se le concediera lugar y tiempo para informar, y no lo haziendo así protestaua.

Ni a lo sobredicho satisfaze el Assessor respondiendo, que no auiedo informado en la difinitiuua, no hallaua ningun fundamento para informar sobre la reuocacion, y que aquel dia era el vltimo de Corte, y por esso no auia lugar para informar; porque por esse mismo respeto deuia de auer oido al Aduogado, pues tenia tiempo para ello: y porque aquel dia fuera el vltimo de Corte, pues era el primero de los diez de la reuocacion, deuia de auer suspendido la confirmacion, para que se informara passadas vacaciones, pues no corrian estas. Y así por dichas razones, que no lo son, sino sinrazones, è injusticias, no deuia de auer dicho, que por ellas, & alias estaua en lo pronunziado, con que con muy justo motiuo le dixo, que atento que a su parte se le hazia notoria injusticia, pues no se le permitia el oirla, boluia a protestar contra aquel.

Deste hecho que passò con dicho Assessor el dia 20. de Deziembre, primero de los diez que tenia para confirmar, ó reuocar dicha sentencia, como resulta del memorial que dicho dia se hizo, resulta con notoriedad la injusticia, y agrauios que hizo confirmando dicha sentencia, y no dando lugar a informar para su reuocacion.

La causa que permitieron los Fueros, que las sentencias difinitiuas de lite pendiente, se pudiesen confirmar, ó reuocar dentro de diez dias, dize fue por evitar el grande daño que se seguia, pues teniendo las partes razones y fundamentos para que se reuocassen, quedauan por no auer tiempo para ello muy perjudicadas, así se colige del Fue

ro Item por quanto de Apprehens. ibi: Item por quanto la experiencia ha mostrado las sentencias que se dan en el processo de lite pendiente, sin confirmar aquellas, auer traído grande daño al Reyno, y a los habitadores en aquel. Por obiar aquellos, estatuímos, y ordenamos &c.

De manera, que por euitar los daños que se auian experimentado, en que la sentencia de lite pendiente, siendo interlocutoria, *Bard. in For. 35. de Appreh. Suelu. in cent. cons. 100. n. 21* q̄ por serlo contrario imperio se auia de reuocar, no tuuiesen confirmacion, ò reuocacion. Se preuino que dentro tiempo de diez dias se huuiesen de confirmar semel, aquellas; y si se reuocauan, se huuiesen de confirmar dentro tiempo de otros diez dias las dichas reuocaciones; Luego si la causa de hazer esta disposicion Foral, fue remediar los daños que los Regnicolas padecian con la pronunciacion de la sentencia que se auia hecho, bien se sigue que los diez dias que se señalaron para reuocar, ò confirmar aquellas, eran para que boluieran a ver el processo, y consideraran las razones que a los que pidian reuocar, ò confirmar la dicha sentencia les asistia, con que era preciso se les oyera sus informaciones, y Aduogados: y si este fin no se conseguia, no se auia de conseguir el que las partes tenian en la reuocacion que auian pedido, ni el de remediar los daños que padecian, que fue el final del Fuero.

Esto se confirma del Fuero del año 1646. *tit. Del processo de inventario, ibi: Y porque en las sentencias que se dan en dichos processos, puede auer alguna causa de reuocarlas, en todo, ò en parte, aya diez dias, como en el processo de lite pendiente, para confirmarlas, ò reuocarlas.* Luego el reuocar las sentencias depende de poder auer alguna causa para ello, *ibi: Puede auer alguna causa de reuocarlas;* Luego es necessario mirar, reuer, y inuestigar esta causa, *S. Greg. Mag. ad cap. 29. Iob. ibi: Caus*

*fas quas nesciebam diligentissimè investigabam. Sic ait: Ad proferendam sententiam numquam precipites esse debemus, ne indiscussa temere iudicemus, nec quilibet male audita nos moueant, nec passim dicta sine probatione credamus.* Y para que se pudiera ver, y considerar, diò el Fuero diez dias: y assi el Assessor, que no permitiò a la Cofadria informar, ni oir el Aduogado, ni assignarle lugar para ello, auiendose lo pedido, no quiso ver la causa que tenia, ni la justicia de su reuocacion.

Y esto es tan cierto, quanto lo manifiesta la aceleraciõ con que pronunciò la confirmacion, pues teniendo diez dias, el primero de aquellos, sin querer oir el Aduogado, confirmò la sentencia, deuia reparar a mas de la injusticia que hazia, assi cõfirmado la sentencia, como no oyendo para su reuocacion las razones y causas que el Aduogado le informara; en lo q̄ se suele dezir, q̄ quien presto se determina, de espacio se arrepiente: a mas q̄ de confirmarla entonces, se seguia daño irreparable, de oir al Aduogado, y ver, y reuer las causas, y fundamentos de su reuocacion, no se seguia ningun perjuizio, ni daño, vnde *Philo. lib. 2. de ira cap. 23. ibi: Potest enim pœna dilata exigi: non potest ex actu reuocari.*

La acelatacion induze dolo y frau, *Redoan. de reb. Eccles. ali. quest. 22. num. 69. Mascard. de prob. conclus. 815. num. 14. glos. in l. si ventri. §. fin. ubi Bart. & Angel. ff. priuil. credit.* es muy dañosa a la administracion de la justicia, *Lucas de Pen. in l. 2. C. quand. & quib. quan. par. lib. 10.* y està reprobada en las sentencias, *Nouarin. de grauamin. vassall. graua. 317. p. 1.* y se dize madrastra de la justicia, *Borrell. summ. decis. 2 p. ti. 40. à nu. 190. & in prefa. ad vol. 1. su. consil. Rober. lib. 1. re. iud. cap. 4. Monier. decis. 3. num. 12. Ant. de Palm. in prax. p. 1. glos. 8. num. 4.* y en el luez induze dolo, *cons. 16. diuers. Sicilia in addit. num 3. pag. 168.* Y por euitar los daños que causa esta, señalaron los Fueros tiempos com-

petentes para pronunciar las causas: y así refiere *Plutarco in Apoph. lacon.* que los Lacedemonios para acertar en sus sentencias, y no perjudicar con ellas si las pronunciauán con aceleración, consumían algunos días en su conocimiento, ibi: *Ideo pluribus diebus cognoscunt, quoniam si in capitis discrimen errauerit, non est consilij corrigendi potestas.*

Si la que tuuo el Asessor en confirmar la dicha sentencia tiene los dichos efectos, queda a la consideración de V.S. Mayormente quando por lo que se ha dicho deuia admitir la proposición de la Cofadria, y oírle su Aduogado en la reuocación que pidia, como se colige del Fuego *Item porque la negligencia 2. tit. De la forma de hazer la relación del reparo de la Corte, vbi Bardaxinum. 7. ibi: Facta igitur relatione, datis dubijs, & auditis Aduocatis, Relator in Camera Consilij, & tempore illius in sententijs, que sunt proferenda intra decem, vel triginta dies &c.* Este Fuego, y *Bardaxi* hablan de las confirmaciones, y reuocaciones de las sentencias de lite pendiente; y en ellas se dice se ha de oír el Aduogado, como lo dixo el Fuego, *Item porque los dichos del mismo titulo, ibi: Y oídos los Aduogados de las partes si informar quisieren,* que aunque hablan con los señores Lugartenientes, en quanto hablan de oír los Aduogados, son generales, y su razón comprehēde a todos los Iuezes y Tribunales; por lo qual en no auer querido oír que le informara el Aduogado en la reuocación, cometió contra Fuego.

Porque el Iuez que no quiere oír el Aduogado, no solo quita a la parte la defension natural, *l. Aduocati. C. de Aduocat. diuers. iud.* pero es causa que su justicia perezca. *Magon. de rect. patro. ratio. cap. 6. num. 24. ibi: Et tandem per hoc nouile aduocationis officium in fontes defenduntur, opressi releuantur (& ut paucis multa comprehendam) iustitia periret, si deesset qui iustitiam alle-*

gares. El Paralitico de la Pidina, no curaua, por que no tenia hombre que le ayudasse a entrar en ella, *hominem non habeo*; pero aunque la Cofadria tenia hombre, y deseaua entrar en la piscina de su justicia, y se hallaua con Aduogado que la manifestara, y no podia dezir *hominem non habeo*, no por esso curò de su achaque, mira res, ver que se desespera de la salud en el achaque que se padece, assi con la possession del remedio, como con la carencia, è impossibilidad de no llegar a tenerlo para socorrerse con el.

No parece pues pudo auer mayor celeridad y desacierto, que confirmar dicha sentencia el primero dia de los diez que tenia a Foro, sin querer oir, ni dar lugar al Aduogado le informara, sin hazer caso de lo que se le dezia, que la Cofadria tenia muchos, y muy grandes fundamentos para informar en la justicia de su reuocacion. Que importa tener justicia, si se impide el curso de las aguas de su corriente, no permitiendo que el Aduogado informe. Ponderòlo San Ambrosio, pues tuuo por tan importante su consejo y alegacion, quanto le parecio era semejante a la corriente de vna fuente, porque el que la cierra, è impide el curso de sus corrientes, no solo estanca y se priua para si del gozo de aquellas aguas y manãtiales, pero tãbien es causa, q̄ sus cristales no socorran a los que sedientos llegaren a beber. Assi pues es el Aduogado, q̄ es fuente, que con las aguas de su consejo y informacion, manifiesta la justicia que defiende; y con ellas, no solo fertiliza al Iuez, sino que dà vida, alegria, y viuifica a los menesterosos, que necessitados de su consuelo, bebieron de sus puras cristales. *Licet sit Princeps instructus ad iustitiae opem, si difficilem tamen accessum faciat, erit tanquam si fons aqua pracludatur: quid enim prodest habere sapientiam & iustitiam si aditum ad iustitiam negas: si consulendi & indicandi potestatem intercludas, clausisti fontem, ut nec alijs influat, nec tibi prosit.*

Hazer esta confirmacion el dia vltimo de Corte, primero de los diez, y vltimo para el exercicio de su officio de Assessor, que pudo ser? A caso fue, que como en 27. de Diciembre de dicho año auia de entrar otro Assessor, temió no le reuocara su sentencia, no lo se: bien que se puede presumir, por la amistad, y correspondencia intrinseca que tuuo, y tiene con la persona a quien recibió la proposicion, como lo dizen en el art. 12. de la demanda los testigos 1. y 2.

Solo para este reparo acuerdo, que no solo por lo que se ha dicho deuia de auer recebido la proposicion a la Cofadria, pero ya que no lo hizo, y sus assertas escusas le librarán del contra Fuero que hizo en no recibirla, pues consta la Antipoca tenia todas las clausulas necesarias para obtener iure crediti, sino huuiera confirmado el primer dia la sentencia, se huuieran ingrossado las clausulas que despues se ingrossaron en aquella, para que con esto no se pudiera dexar de reuocarse dicha sentencia, y admitir la proposicion de la Cofadria; pero aun esta posibilidad y regresso quitó a la Cofadria, no ay que hazer admiracion della.

Porque por dos testigos, que son el 1. y 2. sobre el art. 14. de la demanda, consta es poco atento a la administracion de la justicia, y a guardarla a las partes, atendiendo mas a sus conueniencias y beneficio, que al cumplimiento de las obligaciones del officio de Assessor, dexandose passar los tiempos por fauorecer a sus amigos; y en tanto grado, que dize el test. 1. que teniendo dos processos en su deliberacion, no solo no pudo con muchas diligencias y instancias que hizo, conseguir los pronunciara dentro del tiempo del Fuero, pero ni despues, ibi: *Dixo muchas vezes, assegurandolo con muchas veras, que no se causasen en solicitarlo en dichos processos, porque sino podia dar sentencia en fauor de Margarita Ezquerra, interessada en dichos processos, no pronunciaria, sino que se*  
de-

dexaria passar los tiempos, como lo hizo. Este modo de proceder, no concuerda con lo que se dize en el *Deuter. cap. 1. ibi: Quod iustum est iudicate, siue Ciuis ille sit, siue peregrinus, nulla erit distinctio personarum: ita paruum audietis, & magnum, nec accipiatis cuiuspiam personam.*

Tambien el test. 2. dize, ibi: Oyò que el dicho Procurador le dixo, que porque no aconsejaua al Iusticia que pronunciasse los dichos dos processos, pues auia tanto tiempo que estauan en sentencia, a lo qual oyò le respõdiò semejantes razones: Yo tengo vna carta donde me piden haga todo lo que pueda por Margarita Ezquer- ra que es litigante en dichos processos, y primero me dexarè passar el tiempo, antes que yo pronuncie dichos processos, porque de pronunciarlos contra dicha Margarita seria dexarla en la calle. A buen seguro, que si el acusado procediera con la entereza que la obligacion de su ofi- cio le auia puesto, pudiera responder a la carta porque se mouia a no pronunciar, lo que respondiò Publio Rutilio a vn amigo suyo, que se quexaba no auia hecho lo que le auia pedido, como dize *Valer. Maximo lib. 6. cap. 4. ibi: Quid ergo opus mihi amicitia tua, si quod rogo non facis? Respõdit: imò quid mihi tua, si propter te aliquid in honeste facturus sum?* Y dixo por cierto bien, porque segun *Ciceron in Lelio*, el ruego del amigo no disculpa del pecado, porque la principal ley de la amistad, es, que ni roguemos cosas torpes, ni las hagamos, ibi: *Nulla excusatio peccati, si amici causa peccaueris. Prima lex in amicitia sanciat, ut nec rogemus res turpes, nec faciamus rogati.*

Todo esto que se ha referido, y resulta del processo, no solo arguye culpa en el acusado, pero tambien dolo: y q̄ deste quede conuencido el Iuez que no dà lugar a que el Aduogado le informe, lo dixo *Angelo in l. ex maleficijs. §. si Iudex. n. 4. ff. oblig. & act. ibi: Dices tamen qualiter*  
 pro-

probatur quod Iudex dolo motus fuerit; dic ex indicijs  
 perspicuis. Et ex varijs causarum figuris, quarum non  
 est veram dare doctrinam. Sed hinc inde arbitrabitur  
 bonus Iudex, quod sit, ut l. apud Celsum in princ. ff. de  
 doli excep. ubi habes glos. notabilem facit. ex quib. caus.  
 in pos. eat. l. fulcimus. §. quid sit latitare, inter cetera  
 autem indicium perspicuum est, **SI IUDEX, AUT  
 ALLEGATIONES NOLVIT AVDI-  
 RE**, aut etiam in superbiam elatus, dixit, quod siue iu-  
 ste, siue iniuste, hoc vel illud facere volebat, ut probatur  
 in l. labeo. §. idem Tubero de suppell. lega. cōiuncta glos.  
 in d. §. quid sit latitare. Et coniuncto cap. interposita ex-  
 tra de appel.

Por estos, y otros fundamentos que resultan del dicho  
 processo, consta de los que la Cofadria ha tenido para in-  
 tentar esta acusacion, y espera que el dicho Doctor Mar-  
 tin Marterol y Burro, por los dichos contra Fueros, è in-  
 justicias, ha de ser muy gravamente castigado: y que el  
 Fuero de *officio Iudicis ordinarij*, que requiere daño de  
 tres mil sueldos, solo habla en el luez ordinario, y no en  
 el Assessor, porq̄ este solo puede ser acusado por el Fuero  
 de *Assessoribus*, el qual no requiere daño de tres mil suel.  
 sino q̄ basta aya cōtra Fuero, por el qual a solas procede la  
 priuacion del oficio, como se colige del Fuero *Item por-  
 que en los processos de Appreh.* Y al passo que el acusado  
 devia acordarse de su nombre, para dar todo el arbitrio a  
 la Cofadria, por ser esta de la invocacion del Santo de su  
 nombre, al mismo solicita este el poco que se le deueria  
 dar, caso que la materia fuera arbitraria, y no de justicia,  
 como lo es la presente. Y así la espera recibir de V.S. pa-  
 ra con ella poder la dicha Cofadria recuperar su hazien-  
 da, y hazer capa a su Santo, que oy se halla sin ella, y sin  
 poderla partir con los pobres. Salua &c.

Antonio Ioseph de Segura,  
 y Mandiolaza.